

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 354.

COMERCIO.

Los Alcaldes que no han remitido el estado de ferias y mercados de que hace mérito la circular 315 inserta en el Boletín oficial de 19 de Noviembre último, lo verificarán sin falta bajo su responsabilidad mas estrecha y la del Secretario del Ayuntamiento, en el término preciso de 8 dias, esperando que no darán lugar á mas recuerdos.—Santander 21 de Diciembre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 355.

Estando para concluir la contrata del Boletín oficial celebrada por este Gobierno político con el impresor D. Severo Otero, prevengo á los Alcaldes que no hayan satisfecho el total importe de las suscripciones de sus respectivos Ayuntamientos á dicho periódico, lo verifiquen en lo que resta del corriente mes, sin dar lugar á nuevos recuerdos.—Santander 19 de Diciembre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE GUERRA.

Comandancia jeneral de la provincia de Santander.

En el Boletín n.º 145 de 29 de Noviembre último, se insertó la orden siguiente.

« El Escmo. Sr. Capitan jeneral de este distrito en 25 del actual me dice lo siguiente.—Escmo Sr.—Debiendo procederse á la eleccion de habilitado de los

pendientes de revalidacion de este distrito, para el próximo año de 1849, dispondrá V. E. lo conveniente para que llegue á noticia de los interesados y puedan por consecuencia dar su voto.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que, llegando á noticia de los Sres. Jefes y Oficiales pendientes de revalidacion existentes en la misma, se presenten desde luego en esta Comandancia jeneral con el fin de emitir su voto.»

Y no habiéndose presentado aun mas que un corto número de los individuos que comprende el precedente inserto, prevengo á los que faltan lo verifiquen precisamente el 30 del mes actual, bajo la mas estrecha responsabilidad; y para que no aleguen ignorancia, espero del celo de los Alcaldes constitucionales de la provincia en bien del servicio, que se servirán dar oportunamente conocimiento de este aviso circular á los individuos pendientes de revalidacion que residan en la jurisdiccion de su mando.—Santander 21 de Diciembre de 1848.—El Jeneral Comandante jeneral, Echaluze.

ANUNCIOS.

Pedro de la Cabada Sainz, José Domingo Albo Cabada, Lorenzo de Rasines Ochoa, naturales de Seña, solicitan pasaporte para trasladarse á la Habana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á sus viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 21 de Diciembre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento Constitucional de Saro.

El Sr. Jefe superior político por oficio de 9 del presente, manda sacar á remate 9 árboles concedidos á D. Luis Mazorra vecino de Santander, para componer

la casa que tiene en el pueblo de Vega y barrio de la Canal, los que se han de cortar en los montes comunes de este pueblo, tasados en 144 rs., y ha señalado para hacer la subasta el día 15 del mes de Enero del año próximo de 1849, en cuyo día se adjudicarán en el mejor postor, todo lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.—Saro 14 de Diciembre de 1848.—Esteban Calderon.—Faustino Mazorra, secretario.

Se ha estraviado el privilegio orijinal de un juro sobre salinas de Murcia (por no haber tenido cabimiento en sedas de Granada) de 1.125,000 mrs. de capital, á 20,000 al millar, á favor de D. Gaspar de Santibañez; quien supiese su paradero avisará en esta Corte á Don Manuel de la Granja, procurador del colegio de la misma calle de las Urosas, n.º 6; en Santa Maria de Llano (Valle de Mena, partido judicial de Villarcayo) á Don Isidoro de Castresana, ó en Villaverde de Trucios, á D.ª Manuela de Hoyos. (GACETA DE MADRID, N.º 5120, 19 de Setiembre de 1848.)

En el pueblo de Los Corrales de Buelna, se vá á establecer una Escuela de primera educacion. Se desea una Maestra para desempeñar dicho cargo. La que se conceptue capaz, puede avistarse con D. Julian Alday de este Comercio, quien dirá bajo que bases se proveerá.

Quien quisiera comprar la ferreria sita en el lugar de Orna, á 3 cuartos de legua de la villa de Reinosa, sobre las aguas del rio Ebro, en estado ruinoso, con sus pertenencias, que fué adjudicada á sus dueños en cantidad de seiscientos mil reales, y hoy tasada por peritos en ciento veinte mil reales, acuda á tratar con sus representantes y dueños principales D. Manuel Martinez de Quevedo, vecino de la villa de Reinosa Administrador especial del Sr. Conde de las Bárcenas, y D. Francisco Ignacio Gutierrez Mantilla, vecino del lugar de Fontible; al plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Al abrir por segunda vez en el año que espira (después de 20 de ausencia) mi bufete de Abogado en esta ciudad, y formar el inventario de todos mis libros y papeles, he encontrado un gran número de procesos y expedientes, cuyo paradero ignoran tal vez los interesados que los habian confiado á mi difunto padre, el Licenciado D. Gerónimo de Argos. Aviso pues á los que dis-

pensaron su confianza para la defensa de sus intereses á mi inolvidable padre, se sirvan presentar á recojer aquellos, cuando y como gusten de este mi despacho, Rua mayor, n.º 43, piso 1.º—Santander 19 de Diciembre de 1848.—Licenciado Leon Maria de Argos.

La fragata española PERLA, su capitan D. Carlos Sierra, llegó á la Habana el 19 de Noviembre sin novedad. Lo que se avisa al público para satisfaccion de las familias de los pasajeros que condujo.

Para Santiago de Cuba del 5 al 10 del próximo Enero saldrá para aquel destino el bergantin Jóven Ricardo, al mando del capitan D. Domingo Senties. Admite un resto de carga á flete y pasajeros, que serán perfectamente tratados. Lo despacha D. R. S. de Egusquiza, calle de S. Francisco, n.º 14, piso 3.º, y en la Correduría de D. Juan Manuel Martinez, darán tambien razon.

EL PARLAMENTO.

Con este título se ha empezado á publicar en Madrid un periódico, cuya lectura recomendamos tanto por las sanas doctrinas que sostiene, cuanto por el interés que manifiesta por el bien de los pueblos.

Las suscripciones podrán pedirse directamente al Administrador del periódico, remitiendo una libranza, franca de porte, á cargo de la Administracion principal de correos de Madrid, rebajando un 3 por 100 además de la rebaja que sufra por razon del jiro.

El precio de suscripcion en Madrid es, por un mes 12 rs., por tres, 34 y por seis, 66.

Arriendo del Teatro de la Coruña.

Se dá en arrendamiento por todo el año cómico de 1849 el acreditado Teatro nuevo de la Coruña, su capacidad 1100 personas cómodamente sentadas, cuyo remate se celebrará en su salon el día 15 de Enero próximo á las 12 de la mañana, bajo las condiciones que desde 1.º del mismo estarán de manifiesto en la casa del Secretario de la comision administrativa, D. Francisco Ortega, Ruanueva núm. 18—Coruña 11 de Diciembre de 1848.—Francisco Ortega.

SOCIEDAD

AMIGA DE LA JUVENTUD.

CONTINUACION. (1)

Los que prefieran este último caso, podrán pactar al tiempo de hacer la inscripción, que los intereses se acumulen al capital hasta que la inscrita llegue á en- viudar, ó podrán acumularlos de hecho hasta entonces, aunque tenga libertad para percibirlos; y haciéndolo así tendrán la ventaja de que con menos desembolso, conseguirán mayor renta por efecto de la acumulacion de los intereses.

5.º Que para las personas que por desconfianza ó egoismo no gustan hacer gastos cuyos resultados no ven próximos ó no han de disfrutar durante su vida, reune este seguro la ventaja que desde luego pueden todos los impositores hacerse vitalicistas, ó lo que es lo mismo empezar á disfrutar desde el primer año el importe del 5 por 100, aumentando así sus recursos ordinarios. Y cuando esto suceda, y la mujer en su consecuencia disfrute de su pension ó renta durante su matrimonio, obtendrá la ventaja de mejorar considerablemente su posicion doméstica, teniendo siempre, entre otros goces, la satisfaccion interior de que por des- sacorde que pueda estar con los de su casa y familia, no solo nadie le deseará la muerte, sino que será por todos mucho mas atendida, cuidada y considerada, particularmente en sus enfermedades, aunque no sea mas que por el deseo de conservar con ella la renta cada año mas crecida. Y en los casos en que estos cuidados sean hijos del interés y del egoismo, es muy fácil que con el tiempo se conviertan en afectuosos y desintere- sados, porque no es posible acostumbrarse á atender y á cuidar esmeradamente á una persona mucho tiempo, sin que al fin llegue á interesarse el corazon.

4.º Que aunque por este seguro no se puede ad- quirir una pension ó renta conocida desde luego, ofrece en contraposicion la inapreciable ventaja de que siendo la renta variable, será cada vez mayor á medida que las inscritas vayan llegando á la ancianidad y se vayan aumentando sus achaques, sus enfermedades y sus mayores gastos. Por lo tanto, si una pension obtenida bajo los métodos ordinarios que bastando para las necesidades de una viuda de buena salud, robustez y agilidad, llega á ser insuficiente cuando con la vejez vienen las enfermedades, la postracion y la necesidad de mayores gastos y cuidados: otra pension adquirida bajo el sistema de este seguro, no ofrecerá jamás tales inconvenientes; porque irá siguiendo siempre la marcha de mayores necesidades, y proveyendo á ellas con el aumento sucesivo que tendrá la renta todos los años mientras viva la inscrita, hasta que por su falleci- miento vaya á aumentar las pensiones de otras.

5.º Que estas pensiones ó rentas están libres de todo gasto y contribuciones; que no pueden ser robadas ni sufrir deterioro; que nadie puede darles otra aplica- cion; y finalmente, que no corren mas que una sola contingencia, y muy remota, de las muchas y muy próximas á que están espuestos todos los demás me- dios conocidos de producir.

6.º Que las inscritas aisladas, cuya subsistencia dependa de la renta de este seguro, y hayan de entre.

garse al cuidado de personas estrañas, estarán mucho mejor servidas y cuidadas, porque no escitando la co- dicia de la herencia, nadie aspirará á ella; y por el contrario se contentarán dichas personas con disfrutar del bienestar presente, que procurarán conservar á toda costa, prestando el mejor servicio y la mas deli- cada asistencia que les sea posible: cuya idea es un gran consuelo en la vejez, y cuya realidad una gran confianza en medio del abandono.

7.º Y finalmente; que este seguro aunque puede ser aumentado continuamente con nuevas imposicio- nes, ofrece sin embargo la ventaja de que una vez hecha la primera, y no queriendo las inscritas aumentarla, no tienen que pensar en nuevos desembolsos, ni esperar que nadie les vuelva á pedir ninguna cantidad por nin- gun motivo; y por el contrario, que poco ó mucho, pue- den empezar á percibir si quieren, desde el primer año de la imposicion.

Espuesto ya el pensamiento de la Sociedad, espli- cado el mecanismo del seguro, y consideradas sus ven- tajas, falta manifestar á cuanto ascenderán los benefi- cios que habrán de reportar las inscritas y en cuanto tiempo llegarán á ellos. Pero en esta parte la SOCIEDAD será muy detenida y circunspecta, conociendo que la mortalidad es muy caprichosa en sus leyes, y que no es posible calcular la edad ó edades que el público prefe- rirá para ingresar en la asociacion, lo que influye mu- cho en los resultados.

Por consiguiente, siendo ajeno á la intencion de la SOCIEDAD y contrario á su dignidad, presentar cálculos y detalles que pudieran parecer halagüenos y seducto- res para atraer al público, se limitará á anunciar en términos jenerales, cuya ecsactitud podrán conocer las personas menos versadas en estos estudios, que EL AU- MENTO DE LAS RENTAS será tan CIERTO, COMO RÁPIDO.

CIERTO, porque siga la mortalidad la marcha que quiera en la asociacion, ello es que ha de ejercer su esterminadora accion en las inscritas, y que antes ó despues, unas en pos de las otras han de ir desapare- ciendo; y como los capitales quedarán para ser agrega- dos á los de las sobrevivientes, resulta que ha de llegar dia y ha de haber aseguradas que vean su capital ciento, ó mas veces aumentado, y entonces un capital de 1000 reales por ejemplo, que se impuso por una vez, produ- cirá una renta anual de 5000 rs. ó de mas, segun el aumento que haya tenido, sin contar con el importe de las anualidades vencidas desde el primer dia de la im- posicion.

Y RÁPIDO porque el aumento de inscritas que vaya habiendo cada año, aumentará la mortalidad entre las mismas, y en su consecuencia será mayor el número de las herencias que resulten en cada liquidacion, á la par que estas irán siendo cada vez mas cuantiosas por efecto de las acumulaciones sucesivas á proporcion que sean mas antiguas en la asociacion las aseguradas difuntas de quienes dichas herencias provengan.

Hechas estas esplicaciones se inserta á continuacion la siguiente:

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

que determina las bases para el establecimiento de un seguro de MONTE-PIO, y el modo que se debe observar para llevarlo á efecto.

La Sociedad Amiga de la Juventud, bajo la garan- tia de su capital social, establece un seguro de Monte pio fundado en cálculos sobre la mortalidad y en el principio de rentas vitalicias á favor de las hembras de

(1) Véase el Boletín del Viernes 29 de Setiembre último, núm. 117.

cualquiera edad y estado, con arreglo á las bases y disposiciones que á continuacion se espresan.

ESPLICACION DEL SEGURO.

Del capital y de las imposiciones

1.^a Las inscripciones ó los seguros se verificarán por imposiciones arbitrarias siempre que estas no bajen, por ahora, de 500 reales en Madrid y de 1,000 en las provincias.

2.^a En todo tiempo podrán hacer las ya inscritas ó aseguradas, nuevas imposiciones por mayor ó menor cantidad que las espresadas, como no bajen de 100 reales, pero con la condicion de que estas se conservarán separadas sin que nunca se puedan reunir ó acumular en una sola.

3.^a Tambien podrán aumentarse las imposiciones acumulando á ellas durante el tiempo que determinen las inscritas ó los que á su nombre gestionen, los intereses que devenguen; pero en este caso formará una sola imposicion el capital y los réditos acumulados.

4.^a Las cantidades impuestas, los intereses á ellas acumulados y las agregaciones anuales, no son devolutivas; y en su consecuencia no podrá nadie retirarlas en ningun tiempo, ni por ningun motivo, respecto á que las aseguradas no tendrán á ellas otro derecho que el usufructo de los intereses que devenguen.

Intereses de los capitales.

5.^a La Sociedad abonará todos los años sobre el capital de cada inscrita que, se compondrá, segun los casos, de las imposiciones primitivas, de los intereses acumulados y del aumento que reciban estas cantidades á consecuencia de las agregaciones que continua y progresivamente irán teniendo, un 5 por 100, que satisfará por anualidades vencidas.

De las agregaciones á la suma impuesta.

6.^a Las imposiciones y agregaciones de las inscritas que fallezcan cada año, se agregarán ó acumularán á las de las que sobrevivan; y esta operacion se practicará indefinidamente mientras existan las aseguradas, cualquiera que sea la suma á que por esta causa llegue á ascender el capital de cada inscrita.

7.^a Dichas agregaciones se verificarán á prorata segun el tiempo que cada asegurada cuente en la asociacion y el importe de su respectiva imposicion.

8.^a El capital de las aseguradas difuntas, que por consecuencia de las agregaciones hechas ascienda ó exceda del centuplo de la imposicion, ó lo que es lo mismo que haya tenido un aumento de 99 cantidades iguales á la impuesta, se extraerá de la asociacion del Monte pio y quedará á beneficio de la Sociedad como recompensa de su responsabilidad y administracion.

Sin embargo, la Sociedad cede en beneficio de las que se inscriban antes del año de 1853, las centuplicaciones que entre ellas mismas pueda haber durante su vida, y no procederá á extraer de la asociacion las cantidades centuplicadas de estas, hasta despues del fallecimiento de la última.

DE LAS INCRICIONES.

9.^a Cualquiera persona podrá inscribir á otra: ya sean los padres á sus hijas; ya los maridos á sus mujeres; ya los amos á sus criadas, ya los protectores á sus protegidas, etc. etc.

10. Las inscripciones ó sean los seguros, se verificarán en Madrid y en las provincias.

Las de Madrid se recibirán en las oficinas de la So-

ciudad, bien sea que se presenten los mismos interesados, bien que comisionen á cualquiera persona.

Las de las provincias podrán hacerse:

1.^o Por los mismos interesados dirigiéndose á la Direccion de la Sociedad, solicitando la inscripcion y acompañando letra del importe líquido de la cantidad que quieran imponer, mas el 6 por 100 de que se habla en la regla 17.

2.^o Por medio de los comisionados que la Sociedad tiene en todas las capitales y pueblos cabeza de partido.

11. Cuando los comisionados sean los que reciban las inscripciones, avisarán á la Direccion de la Sociedad en el inmediato correo, para no perjudicar á las interesadas en el abono del 5 por 100 que se hará á cada una desde el primer dia del siguiente mes al en que se reciba dicho aviso. Este lo darán los comisionados con arreglo al modelo núm. 1.^o

12. En el acto de verificarse las inscripciones, manifestarán las interesadas su nombre y apellido y el de sus padres y maridos; su estado, naturaleza y domicilio; si han de percibir desde luego los intereses ó si estos se han de acumular; y en este caso, si la acumulacion ha de cesar en un tiempo fijo ó determinado ó cuando lo resuelvan á su voluntad el impositor ó la inscrita.

Tambien podrá pactarse la acumulacion de los intereses por tiempo indeterminado, estableciéndose que dicha acumulacion continuará hasta que la inscrita salga de la menor edad, hasta que contraiga matrimonio, hasta que llegue á estado de viudez ó divorcio, etc., sea la que fuere la fecha ó época en que cualquiera de estas cosas suceda.

13. Si las inscripciones se hicieren conservando los interesados el derecho de determinar la época en que las aseguradas han de empezar á percibir los intereses, ó en que han de volver á acumularlos, lo que tambien podrá hacerse, corresponderá determinarlo al impositor, si no se hubiese pactado lo contrario, y por su fallecimiento lo verificarán las inscritas; salvo el caso de que estas estén fuera de la patria potestad ó sean viudas, porque entonces serán ellas las únicas que resolverán lo que tengan por conveniente.

14. Se admitirán tambien las inscripciones que se hagan á nombre de niñas de menor edad, con la condicion de que se acumulen los intereses hasta que salgan de la patria potestad; ó bien para que reciban una parte y se les acumule la otra.

15. Cada asegurada recibirá una libreta en el acto de verificarse la inscripcion, arreglada al modelo número 2.^o En ella se espresarán los derechos de la inscrita á la Sociedad, el importe de su capital, capitalizado cada año y las cantidades que vayan percibiendo por razon de intereses. Las que se inscriban por conducto de los comisionados recibirán de estos un resguardo interino en los términos que espresa el modelo núm. 3.^o, que se canjeará con la libreta que ha de expedir la Direccion de la Sociedad.

16. Las condiciones que sobre estos ó cualesquiera otros particlnres se establezcan y convengan al tiempo de verificarse la inscripcion, serán firmes y valederas, sin que en ningun tiempo, ni por ningun caso, ni motivo puedan modificarse.

17. Las aseguradas, ó los que por ellas gestionen, satisfarán á la Sociedad en el acto de verificarse el seguro, y por una sola vez, por derecho de Administracion, el 6 por 100 de la cantidad que impongan.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE OTERO.